

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-01067.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial La Primavera - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Jorge Luis Gómez Belarde y Martha Esperanza Dariviña Calderón, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado Jorge Luis Gómez Belarde se notificó de dicha providencia por conducta concluyente y durante el término de traslado se pronunció frente a lo pretendido sin proponer excepciones. Así mismo, la demandada Martha Esperanza Dariviña Calderón, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hiciera pronunciamiento alguno. En consecuencia, pese a no proponerse excepciones, de la contestación se corrió traslado al demandante, pues en ella se adujo haber llegado a un acuerdo de pago, no obstante, en el término de traslado este guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código

General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, pues se limitó a indicar que había llegado a un acuerdo de pago, sin allegar ningún soporte o acreditar el pago de lo adeudado, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

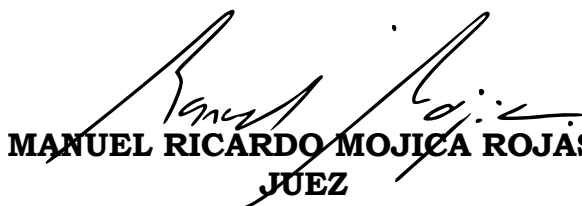
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

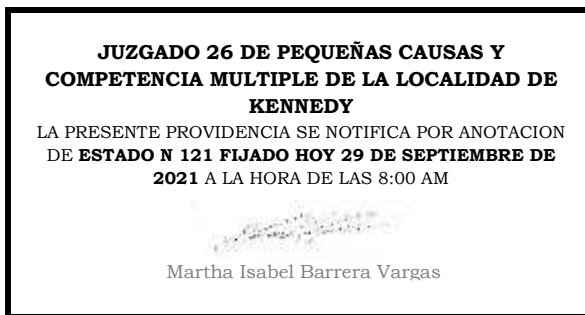
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$62.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf4606e6744784592a9a83558f41d296887fe23c9e8c3f657e934e21e56a1b0
Documento generado en 28/09/2021 12:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**